



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 451.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, que conforme lo dispuesto por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 105.069 de fecha 24 del actual, las manzanas de calidad Reineta y Verde Doncella, que entran en cámara aproximadamente en 1.º de Septiembre y empiezan a salir en 15 de Diciembre hasta 30 de Abril, obtendrán un sobreprecio de 0'30 pesetas en kilogramo sobre la tasa oficial que exista, a partir del 15 de Diciembre, y las peras denominadas de Agua y Roma, desde 1.º de Diciembre obtendrán igualmente sobre el precio oficial un aumento de 0'30 pesetas en kilogramo.

Soria 28 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2227 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 452.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 105.300 de fecha 25 del actual, comunica a esta Delegación, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto fijar el precio máximo de sulfuro de carbono, en 195'40 pesetas los 100 kilogramos, para mercancía puesta en fábrica y sin envase, quedando por tanto rectificada la circular de este organismo núm. 197 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del 16 de Mayo último.

Los fabricantes deberán hacer constar en las facturas que extiendan, lo siguiente:

«Los precios en consumo de dicho producto serán propuestos por la Junta provincial de Precios de esa provincia a tenor de lo dispuesto en la circular núm. 321, para los artículos comprendidos en el apartado d), norma número 70 de la misma.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 28 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2228 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Por ley de primero de Marzo de mil novecientos cuarenta se creó el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, comprendiéndose en el ámbito jurisdiccional del citado organismo las dos misiones que de su propio enunciado se deducen, o sea, la represión de las dos actividades; masónica y comunista.

Primeramente, y, en trance aún de organización, dedicó el Tribunal su atención única a la represión de la masonería, pero, superado el período constitutivo, amplió aquél sus funciones a la represión comunista, ampliación que llevó inherente una intensificación de trabajo que resulta imposible de realización con los medios y personal de que aquel Tribunal dispone.

Se hace necesario, en su consecuencia, aumentar los organismos que componen el mismo, dotándoles de personal y material suficiente para el desarrollo de la nueva actividad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan aumentados los servicios dependientes del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo en un Juzgado de Comunismo y una Sección de Ejecutorias.

Artículo segundo. Se faculta a la Presidencia de dicho Tribunal para aumentar el número de funcionarios dependientes de la Sección de Antecedentes y Archivo en número necesario para atender las exigencias que la ampliación de sus actividades imponga.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos precisos para las atenciones de personal y material de los nuevos organismos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

ORDEN

Habiéndose observado que la redacción de los artículos 24, 25 y 26 de la orden de 26 de Junio de 1942, publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 28 del mismo mes, por la que se aprobaba el régimen de producción y venta del cemento, puede dar lugar a errores de interpretación, se reproducen a continuación dichos artículos debidamente rectificadas.

«Artículo 24. A todo consumidor de cemento que adquiriera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado como tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno en la Industria del cemento, se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 toneladas mensuales, se cargará un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica. Se cargarán, asimismo, en factura los impuestos y envases, así como los gastos de transporte de fábrica a los almacenes. Estos gastos de transporte serán aprobados provisionalmente por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, las cuales remitirán a la Comisaría general dicha aprobación provisional e informe sobre la misma para su aprobación definitiva.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica. se cargarán en la factura los impuestos y envases, así como los gastos de transporte acreditados como en el caso anterior.

Artículo 25. A todo consumidor de cemento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que deba efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas, como mínimo, o pedido oficial en cantidad fija mayor a 50 toneladas, se cargará en factura un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, aunque el número de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales. Se cargarán en factura los impuestos y envases, así como los gastos de transportes de fábrica a los almacenes acreditados según se dispone en el artículo 24.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas o ritmo mensual menor a dicha cantidad se cargará en factura un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica. Los impuestos y envases, así como los gastos de transporte acreditados se cargarán en factura, como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán, para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas ni el centro urbano en que radiquen, si bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Artículo 26. A todo almacenista de materiales para la construcción que disponga de un cupo mensual de cemento concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que desee recibir el cemento de cualquier almacén de la fábrica que deba suministrarlo, se le cargará en factura el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, según se dispone en el artículo 24, cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que se le suministre durante el mes desde los almacenes de la fábrica. Asimismo se le cargará los impuestos y envases y los gastos de transporte acreditados.

Este 5 por 100 que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efectúe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Madrid 22 de Septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito sobre fijación de cifras del balance del Banco de España, al 31 de Diciembre de 1941, que somete a este Departamento la Comisión nombrada por orden de 24 de Abril último.

Este Ministerio, dada cuenta en Consejo de Ministros, dispone:

1.º Se aprueba el dictamen suscrito, por unanimidad, con fecha 23 de Julio pasado, por la Comisión Mixta constituida con arreglo al artículo 11 de la ley de 13 de Marzo último y que, con las salvedades que en él se exponen, cifra el título creado por el artículo séptimo de la propia ley en pesetas cuatro mil cuatrocientos treinta y siete millones, setecientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesetas y 14/1000, el cual título habrá de llevarse al activo del balance del Banco de España, grupo de Cartera, bajo el epígrafe «Crédito contra el Estado representado por un título de la Deuda pública creada por la ley de 13 de Marzo de 1942.»

2.º Para recoger las diferencias que se produzcan en lo sucesivo como consecuencia de los expedientes no terminados todavía, especialmente en materia de billetes impropetables, fondo de compensación del desbloqueo y débitos del extinguido Centro oficial de Contratación de Moneda, y de conformidad con la propuesta de la expresada Comisión Mixta, el Banco de España abrirá en su contabilidad dos cuentas principales, que se titularán: «Diferencias deudoras (acreedoras) del saldo de la cuenta creada por el artículo séptimo de la ley de 13 de Marzo de 1942.»

Los asientos en estas cuentas que formula el Banco en el transcurso de cada ejercicio económico, tendrán un carácter provisional y sólo podrán ser incorporados al saldo de la cuenta a que se refieren al final de dicho ejercicio, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda.

El Director general de Banca y Bolsa, como Jefe de la Inspección del Estado en el Banco de España, tendrá también la facultad de proponer al Ministerio, por conducto del Comisario de la Banca oficial, los asientos de descargo que juzgue pertinentes en la cuenta de referencia y que no hayan sido admitidos en principio por la representación del establecimiento.

3.º Para informar al Ministerio de Hacienda sobre las variaciones numéricas que se propongan en el saldo de la cuenta del número primero de esta orden, se constituirá una Comisión que será presidida por el Director general de Banca y Bolsa, y que formarán, con él, un representan-

te del Interventor general de la Administración del Estado y el Interventor Jefe de la Contabilidad del Banco de España.

Cuando el informe de la Comisión no se dé por unanimidad, la resolución sobre la incorporación de las partidas que se solicite por el Banco de España o por la Dirección general de Banca, corresponderá al Consejo de Ministros.

4.º Se declara cumplida la condición suspensiva impuesta por el tercer párrafo del artículo 15 de la ley de 13 de Marzo pasado, en relación con la aplicación al Banco de España de la ley de 17 de Octubre de 1941.

La Junta general a cuya aprobación hayan de someterse la Memoria y el balance del ejercicio de 1936 a 1941, podrá reunirse en época distinta de la señalada en el artículo 58 de los Estatutos del Banco de España, y tendrá el carácter de ordinaria a todos los efectos, siendo de aplicación a la misma, por tanto, los preceptos establecidos en dichos Estatutos y en el reglamento general para las Juntas de esta clase. Entre la publicación del anuncio a que se refiere el citado artículo 58 y el día designado para la reunión de la Junta general, habrá de mediar un plazo superior a un mes e inferior a tres.

5.º Dar las gracias a los miembros de la Comisión nombrada por este Ministerio en 24 de Abril último, por el celo y el acierto desplegados en el desempeño del cometido que les asignó la repetida ley de 13 de Marzo pasado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Excmo. Sr. Comisario de la Banca oficial e Ilustrísimo S. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido al Instituto Nacional de la Vivienda, por algunos Contratistas de la construcción de «viviendas protegidas», solicitudes de revisión de los precios unitarios de las obras, fundándose en alteraciones de los precios de los materiales o en modificaciones del costo de la mano de obra a fin de unificar el criterio en estas revisiones, evitándose que solamente por diferencias en la redacción del articulado de los pliegos de condiciones que sirvieron de base para la contratación de la ejecución de la obra de que se trató o en las cláusulas de la correspondiente escritura referentes a este extremo pudieran resolverse en sentido contrario cuestiones

sustancialmente idénticas, en las que existen los mismos fundamentos de justicia y de equidad lo que implicaría, además en muchos casos, la paralización de las importantes obras en curso con notorio perjuicio de los productores y del fin social que dichas edificaciones persiguen,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Para que por el Instituto Nacional de la Vivienda pueda accederse a las solicitudes de revisión de precios unitarios de obras de construcción de «viviendas protegidas», es necesario y suficiente que los precios de costo de los materiales y mano de obra experimenten o hayan experimentado, durante el periodo de ejecución de las mismas, aumentos o reducciones impuestos o reconocidos oficialmente por los organismos o autoridades competentes para adoptar disposiciones obligatorias en esta materia. Las variaciones de los precios unitarios, resultantes de las aludidas revisiones, estarán, en todo caso, en proporción exacta con la alteración del costo de las obras dimanante de la elevación o disminución del precio de los materiales y de la cuantía de los salarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 19 de Septiembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 23.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Recursos y Distribución (Sección Transformación Industrial).—Circular número 324.

Con el fin de ahorrar transportes de materias inertes con los que van cargados los jabones comunes de lavar y que en algunos casos perjudican los tejidos.

Esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto autorizar la fabricación de jabón común de lavar puro o sin carga, que se ajuste a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de jabón común con carga según la legislación vigente, podrán fabricar jabón puro de lavar sin carga con el 50 por 100 de ácidos grasos y resinicos totalizados, respecto al jabón en estado fresco.

Art. 2.º Las proporciones de resinas en estos jabones del 50 por 100 de ácido grasos y resinicos seguirán siendo las mismas, o sea, el 40 por 100 de resinosos respecto a grasos para el jabón de

ácidos grasos de coco y palmices y el 5 por 100 de resinosos respecto a grasos, para el elaborado con ácidos grasos de orujo. El alcali cáustico libre será de 0'5 por 100 como máximo.

Art. 3.º Queda prohibido en la fabricación de estos jabones de 50 por 100 de ácidos grasos y resinicos, el empleo de adulteraciones o cargas, siendo solamente tolerable un 3 por 100 como máximo de impurezas insolubles en el agua.

Art. 4.º El peso en fresco de los trozos o tacos de los jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resinicos sin adulteración será solamente de 200 o de 400 gramos. Los trozos de 200 gramos se denominarán «Tipo A» y los de 400 gramos «Tipo B». Para distinguir los nuevos tipos de los existentes de 250 gramos y 500 gramos que en la actualidad se vienen fabricando y que podrán continuar fabricando conjuntamente hasta nueva orden, en el jabón de nueva fabricación y en cada taco o trozo se estampará «Jabón de lavar puro, Tipo A» o «Jabón de lavar puro, Tipo B», según corresponda.

Art 5.º Los precios de venta al público de los tacos del jabón del «Tipo A» y del «Tipo B» serán respectivamente iguales a los oficiales que hoy existen aprobados para los tacos de 250 gramos y 500 gramos de jabones con carga.

Madrid 18 de Septiembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisario de Recursos de Zonas. Ilmos. Sres. Delegado de esta Comisaría general en los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.—Para conocimiento: Ilustrísimos Sres. Jefes de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

(B. O. del E. del día 27.)

REQUISITORIAS

Benjamín Muro Calabia, hijo de Valentín y Dominica, natural de Pozalmuro, provincia de Soria, vecindado en Pozalmuro, de 29 años de edad, estado casado, profesión vidriero y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares: una cicatriz en la barbilla, encartado en causa número 792/39, que instruyo contra el mismo por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Teniente Juez instructor del Primer Tercio de La Legión, D. Leopoldo González González; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

Tauima 17 de Septiembre de 1942.—El Teniente Juez instructor, Leopoldo González.